El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2015-00391-01

Demandante: María Consuelo Ochoa Londoño

Demandado: Colpensiones, Protección y Helio Fabio Otalvaro Rodríguez

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / MORA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / OBLIGACIÓN DE PROBAR LA RELACIÓN LABORAL.**

… en diversos eventos los afiliados cuentan con múltiples vinculaciones, esto es, tanto al RPM como al RAIS, multiplicidad de lazos que se encuentran prohibidas; por ello, con el propósito de solventar dichas situaciones el Decreto 3995/08 determinó que las entidades administradoras del régimen pensional aplicarán los criterios allí establecidos para determinar a cuál régimen pensional se encuentra válidamente afiliado un trabajador. (…)

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, se deben satisfacer por lo menos una de las dos exigencias consagradas en el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años o más de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

No obstante lo anterior, para efectos de extender los beneficios del régimen de transición hasta el 31/12/2014 se impone como indispensable cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/05, que requiere la acreditación 750 semanas de cotización para el 29/07/2005.

… la demandante arribó a los 55 años de edad el 09/12/2012, debía cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/2005; en ese sentido, revisada la historia laboral de María Consuelo Ochoa Londoño se desprende que para el 29/07/2005 no alcanzó las 750 semanas requeridas, pues únicamente contaba con 716,72.

Del recuento anterior aparece que la demandante no cotizó el número suficiente para extender el beneficio de la transición hasta el 2014…

… se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido, o en palabras de la corte si “existía realmente un vínculo laboral entre el causante y la sociedad (…) que es el que genera la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social”. (…)

… pese a que la historia laboral allegada por la demandante y actualizada a mayo de 2009 (fls. 28 a 31 c. 1) aparece una deuda por no pago por parte de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez por 10 días durante cada mes desde mayo de 1995 hasta septiembre de 1999, lo cierto es que la demandante no acreditó haber prestado el servicio durante tal interregno, máxime que durante el mismo la demandante tiene cotizaciones por cuenta de otros empleadores para los ciclos de junio a julio de 1997 y julio de 1998 (Cooperativa Departamental e Industria Colombiana); además, a partir de agosto de 1998 la demandante comenzó a cotizar a través del régimen subsidiado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Consuelo Ochoa Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A.** y **Helio Fabio Otálvaro Rodríguez**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00391-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Consuelo Ochoa Londoño pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia, destinaria del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 09/12/2012, o subsidiariamente desde el 01/01/2013. Además, pretendió los intereses moratorios y la indexación, así como las costas procesales.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que: *i)* nació el 09/12/1957, por lo que al 01/04/1994 contaba con 37 años de edad, y para el 09/12/2012 alcanzó los 55 años; *ii)* se afilió a Colpensiones desde el 18/08/1978 y en la actualidad cuenta con 1.294 semanas de cotización; *iii)* en el año 2012 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez pero Colpensiones negó el reconocimiento debido a una multivinculación; *iv)* el 30/08/2013 Protección S.A. informó a la demandante que había quedado válidamente afiliada Colpensiones, al resolverse el inconveniente de la multivinculación, igual respuesta otorgó ING Pensiones; *v)* nuevamente solicitó el reconocimiento pensional, pero la misma ha sido infructuosa.

Por último, en los fundamentos de derecho señaló que su empleador Helio Fabio Otalvaro omitió el pago de aportes desde mayo de 1995 hasta 1999, aunque solo pidió que se sumen a su favor las semanas de mora hasta agosto de 1998, época a partir de la cual cambió de empleador.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que en casos de multivinculación será válida la última afiliación realizada con el lleno de los requisitos legales, que en este caso fue Protección S.A., el 01/10/2001. Concretamente afirmó que las cotizaciones al RPM cesaron debido al cambio de régimen pensional, sin que aparezca mora alguna. Por último, presentó los medios de defensa que denominó “*inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”* e “*improcedencia de los intereses de mora”.*

**Protección S.A.** no se opuso a las pretensiones y se atuvo a lo probado; sin embargo, argumentó que la demandante el 17/08/2000 presentó un formulario de afiliación a ING Pensiones, hoy Protección S.A.; sin embargo, tal afiliación se anuló debido a una situación de multivinculación, y por ende la demandante quedó válidamente afiliada Colpensiones. Por último, presentó los medios de defensa que denominó “*improcedencia de la acción por carencia de objeto, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho”,* “*prescripción”* y “*buena fe”.*

En el auto admisorio de la demanda, la juzgadora de primer grado ordenó que se vinculara a **Helio Fabio Otalvaro Rodríguez,** quien bajo amparo de pobreza, contestó que la demandante había laborado a su favor hasta abril de 1995, y que por error de su contador no se realizó la nota de retiro del sistema de su exempleada. Además, argumentó que resultaba imposible que laborara a su favor hasta 1999, si a partir del año 1997 la demandante realizó cotizaciones a través de la Cooperativa Departamental de Caficultores.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. Para llegar a la anterior determinación la *a quo* argumentó que la demandante estaba válidamente afiliada a Colpensiones como se desprendía de la decisión del comité de múltiple vinculación realizado el 28/09/2012.

No obstante lo anterior, adujo que la demandante no acreditó la aludida mora patronal entre mayo de 1995 hasta septiembre de 1999, puesto que en la historia laboral únicamente aparecen 10 días reportados en abril de 1995, y los testimonios recibidos también coincidieron en afirmar que María Consuelo Ochoa Londoño únicamente laboró durante dicho corto lapso a favor de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez.

Por último, la juzgadora de instancia argumentó que la promotora no era beneficiaria del régimen de transición, puesto que aun cuando para el 01/04/1994 contaba con más de 35 años, lo cierto es que no aglutinó las 750 semanas requeridas por el acto legislativo 01 de 2005, como para extender los beneficios transicionales hasta el año 2014. Además, la *a quo* adujo que tampoco alcanzó a acreditar los requisitos del artículo 33 de la Ley 100/1993, por cuanto apenas tenía 1.088,42 semanas, número inferior al requerido por la legislación para acceder a la pensión deprecada.

1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1. ¿A qué régimen se encuentra afiliada válidamente María Consuelo Ochoa Londoño, esto es, al RAIS a través de Protección S.A. o, al RPM a través de COLPENSIONES?
2. ¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y si lo conservó?
3. ¿La demandante logró acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?
4. ¿Es posible contabilizar las semanas que no se encuentran reportadas en la historia laboral de la demandante con el empleador Helio Fabio Otalvaro Rodríguez, so pretexto de que las mismas aparecen como mora?
5. **Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la multiafiliación a los regímenes pensionales**

**Fundamento jurídico**

El artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2º de la Ley 797/03 determinó que los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones pueden escoger libremente el régimen pensional al que deseen pertenecer, esto es, al RAIS o al RPM; no obstante lo anterior, dicha disposición restringió tal libre elección a que una vez realizada el afiliado solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la primera elección y además, prohibió dichos traslados cuando al afiliado le faltaren 10 o menos años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez.

La migración entre regímenes pensionales tuvo como principal consecuencia que aquellos que voluntariamente se trasladaran del RPM al RAIS, perderían los beneficios del régimen de transición pensional con el que resultaron favorecidos por cumplimiento de la edad, en caso de que retornaran al RPM (incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100/93).

No obstante lo anterior, en diversos eventos los afiliados cuentan con múltiples vinculaciones, esto es, tanto al RPM como al RAIS, multiplicidad de lazos que se encuentran prohibidas; por ello, con el propósito de solventar dichas situaciones el Decreto 3995/08 determinó que las entidades administradoras del régimen pensional aplicarán los criterios allí establecidos para determinar a cuál régimen pensional se encuentra válidamente afiliado un trabajador.

**Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas obrantes en el expediente aparece que María Consuelo Ochoa Londoño se afilió por primera vez al ISS en 1978 como se desprende de su historia laboral actualizada al 30-01-2018 (fl. 128 c. 1), pero luego obra una “*solicitud de vinculación al fondo obligatorio de pensiones y/o cesantías”* privado (fl. 83 c. 1) realizada el 17/08/2000, por lo que en principio se desprendería que la demandante realizó su traslado del RPM al RAIS, y en caso de retornar al primero no recobraría los beneficios transicionales.

No obstante lo anterior, el 30/08/2013 Protección S.A. informó a la demandante que su “*caso fue analizado por el Comité de Afiliaciones y Registro celebrado con funcionarios de Colpensiones el pasado 28 de septiembre de 2012; en dicho comité se determinó que su afiliación queda válidamente activa en Colpensiones* [por lo tanto, Protección S.A.] *procederá a la anulación de su afiliación a nuestro fondo”* (fls. 21 y 85 c. 1). Igual respuesta recibió de ING Pensiones y Cesantías el 02/10/2012 en el que se informó que con fundamento en el comité de afiliación y registro realizado el 28/09/2012 se definió que la entidad encargada de los aportes pensionales correspondía a Colpensiones (fl. 22 c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, se desprende que la accionante en realidad estuvo vinculada al RPM a través de Colpensiones, antes ISS, de conformidad con lo resuelto por los comités de múltiple vinculación, y por ello, la demandante jurídicamente no estuvo afiliada al RAIS, pues nunca ocurrió el traslado en regímenes, y por ende no perdió el eventual derecho al régimen de transición que pudiera tener.

**2.2. Régimen de transición**

**Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, se deben satisfacer por lo menos una de las dos exigencias consagradas en el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años o más de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

No obstante lo anterior, para efectos de extender los beneficios del régimen de transición hasta el 31/12/2014 se impone como indispensable cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/05, que requiere la acreditación 750 semanas de cotización para el 29/07/2005.

**Fundamento fáctico**

Analizando la documental allegada al expediente, en principio María Consuelo Ochoa Londoño adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que para el 01/04/94 contaba con 36 años de edad, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (fls. 16 y 17 c. 1) se extrae que nació el 09/12/1957.

Ahora bien, como la demandante arribó a los 55 años de edad el 09/12/2012, debía cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/2005; en ese sentido, revisada la historia laboral de María Consuelo Ochoa Londoño se desprende que para el 29/07/2005 no alcanzó las 750 semanas requeridas, pues únicamente contaba con 716,72.

Del recuento anterior aparece que la demandante no cotizó el número suficiente para extender el beneficio de la transición hasta el 2014, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que alude en los fundamentos de derecho del libelo genitor.

**2.3. De la mora patronal**

**Fundamento jurídico**

La Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha reiterado que al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones, así lo dijo nuestra superioridad[[2]](#footnote-2):

“(…) En otras palabras, dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el demandante, con la sola prestación del servicio causó la cotización y con ello el derecho que judicialmente es objeto de reconocimiento en el sub lite, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda «incobrable». (…)”

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura[[3]](#footnote-3) replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos, y por el contrario, se definió que se hace necesario para contabilizar los aportes en mora que el demandante acredite efectivamente la prestación personal del servicio a favor del empleador moroso.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes desde 1995 hasta el periodo de septiembre de 1999; sin embargo, dichas constancias en realidad se debieron a la expedición del Decreto 1406 de 1999, que reglamentó *“la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”*; dado que este determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro solo se debían contabilizar hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, que lo fue el 01/10/1999, y por tal razón se generaron dichas inconsistencias.

Por ello, se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación[[4]](#footnote-4) que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido, o en palabras de la corte si “existía realmente un vínculo laboral entre el causante y la sociedad (…) que es el que genera la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social”[[5]](#footnote-5).

No obstante, también se ha expuesto[[6]](#footnote-6) que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora; como ha sucedido cuando se prueba mora intermitente.

**Fundamento fáctico**

En los fundamentos de derecho de la demanda se implora el cómputo de las semanas comprendidas entre mayo de 1995 hasta agosto de 1998, a pesar de que señaló que la mora del empleador se reportaba hasta el año 1999, que se aduce fueron dejadas de cotizar en su totalidad por el empleador Helio Fabio Otalvaro Rodríguez.

Para probarse la mora alegada la parte demandante allegó la historia laboral expedida por el ISS y actualizada a mayo de 2009 (fls. 28 a 31 c. 1) en la que se consignó que el empleador Helio Fabio Otalvaro Rodríguez cotizó a su favor 10 días durante el mes de abril de 1995, pero a partir de mayo de ese año hasta septiembre de 1999 presenta deuda por no pago, ciclos en los cuales únicamente se reportaron 10 días para cada mes en mora.

Ningún otro documento se allegó con ese propósito, restando únicamente por valorar los testimonios de William Otalvaro Rodríguez – hermano del empleador – y María Lucy Aguirre Vergara – compañera de trabajo – que coincidieron en afirmar que laboraron con la demandante a favor del vinculado Helio Fabio Otalvaro Rodríguez en un establecimiento de confecciones; sin embargo, el primero señaló que la demandante trabajó más o menos un año pero que se retiró, para luego retornar, pero esta vez solo por 15 o 20 días en el año 1993 o 1994. A su turno, María Lucy Aguirre Vergara narró que fue supervisora de la demandante durante el año 1993, pero que para el año 1995, por la época de las madres, María Consuelo Ochoa Londoño laboró dos semanas o 15 días, y se retiró.

Por último, obra el interrogatorio de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez, quien afirmó que la demandante laboró a su favor desde octubre de 1993 hasta diciembre de 1994 en el establecimiento Inconfexport Ltda.; pero que dicha sociedad se terminó y el empleador continuó como persona natural, por lo que para la temporada del día de la madre (1995) María Consuelo Ochoa Londoño volvió a laborar a su favor, pero esta vez por un par de semanas.

Declaraciones que acreditan que la demandante laboró a favor de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez solamente durante 15 días, al parecer para la época circundante al día de las madres (mayo) de 1995 y antes de ello únicamente durante los años 1993 a 1994; afirmaciones que coinciden con la historia laboral actualizada a 30/01/2018 (fls. 128 y 129 c. 1), en la que en efecto obran las cotizaciones a favor de la demandante por parte de Inconfexport Ltda. desde el 28/10/1993 hasta el 15/12/1994 y luego, 10 días de cotización en el mes de abril de 1995 por parte de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez.

En ese sentido, pese a que la historia laboral allegada por la demandante y actualizada a mayo de 2009 (fls. 28 a 31 c. 1) aparece una deuda por no pago por parte de Helio Fabio Otalvaro Rodríguez por 10 días durante cada mes desde mayo de 1995 hasta septiembre de 1999, lo cierto es que la demandante no acreditó haber prestado el servicio durante tal interregno, máxime que durante el mismo la demandante tiene cotizaciones por cuenta de otros empleadores para los ciclos de junio a julio de 1997 y julio de 1998 (Cooperativa Departamental e Industria Colombiana); además, a partir de agosto de 1998 la demandante comenzó a cotizar a través del régimen subsidiado.

Así las cosas, la pretendida mora patronal no se probó y mal haría esta Sala en contabilizar los ciclos reportados en una historia laboral actualizada a mayo de 2009, pues coincide con el periodo de inconsistencias reportadas con ocasión al Decreto 1406 de 1999, que explica la razón por la cual en la historia laboral de mayo de 2009 (fl. 28 a 31 c. 1) aparecen las moras patronales aquí reclamadas, pero con la actualización de 30/01/2018 (fls. 128 a 131 c. 1) desaparecieron.

Corolario de lo anterior, y descartando la mora patronal pretendida por la demandante y reprochada en esta instancia por la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones se itera que María Consuelo Ochoa Londoño apenas alcanzó un total de 716,72 septenarios, insuficientes para conservar el régimen de transición y en consecuencia, pretender la aplicación del Acuerdo 049/90 cual se imploró en la demanda.

Por último, en cuanto al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797/2003, es preciso aclarar que la demandante tampoco los alcanzó, pues pese a que el 09/12/2014 llegó a los 57 años de edad, lo cierto es que para dicha época y en toda su vida laboral solo contaba con 1.102,57 septenarios, cuando requiere 1.275 semanas. En consecuencia, tampoco acreditó los requisitos para acceder al beneficio vitalicio bajo esta normativa.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia consultada, sin costas en esta instancia en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Consuelo Ochoa Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A.** y **Helio Fabio Otalvaro Rodríguez.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia**.**

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rads. 66001-31-05-005-2016-00103-01 de 20 de noviembre de 2017 y 66001-31-05-002-2015-00456-01 del 23-06-2017 y M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad.66001-31-05-003-2014-00223-01 del 13-02-2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. SL1609-2018, Rad. 59338 de 16 de enero de 2018, exigencia igualmente realizada en la sentencia SL3644-2018, Rad. 63806 de 29/08/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-6)